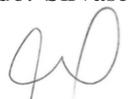


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS
DDO: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S. EN C. Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA ELENA OLAYA ALVAREZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A
RAD: 76001-31-05-012-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud de copias, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por el honorable Tribunal por estar viciado de nulidad. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GONZALO GIRÓN SALAZAR

DDO.: COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A

RAD.: 760013105-012-2016-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02462

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, reposa en el plenario cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, en el cual, mediante auto interlocutorio No 22 del 26 de mayo de 2021, se resolvió nulitar el proceso por no contener a todos los actores requeridos para su trámite, ordenando que se vuelva a admitir la demanda incluyendo a **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. –AVIANCA**, hoy **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A**, conservando todo lo que se surtió correctamente en expediente.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá con lo ordenado y en consecuencia se procede a admitir la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A**, conforme a lo establecido por el honorable Tribunal es un litis consorte necesario por pasiva, se ordenará vincularlo en tal calidad y se **NOTIFICARÁ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte que todas las acciones relacionadas con **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Ministerio Público, Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado y demás actuaciones primigenias son válidas y, por tanto, no es necesario realizarlas nuevamente

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante auto interlocutorio No 22 del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GONZALO GIRÓN SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR a la empresa **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA**, hoy **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A** como litis consorte necesario por pasiva.

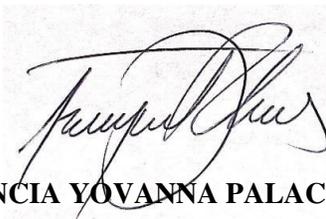
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la empresa **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. –AVIANCA**, hoy **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que todas las acciones relacionadas respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Ministerio Público, Agencia Nacional De La Defensa Jurídica del Estado y demás actuaciones primigenias son **VÁLIDAS** y, por tanto, no es necesario realizarlas nuevamente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SONNIA LUCÍA HURTADO GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.655.997 y portadora de la tarjeta profesional No. 111.329 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que COLPENSIONES remitió respuesta. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: GONAREZ & CIA. S. EN C.
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1320

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que COLPENSIONES emitió respuesta al requerimiento efectuado, deberá ponerse en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, se

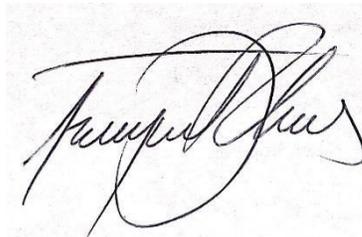
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa GONAREZ & CIA. S. EN C. que debe allegar la documentación que le está siendo solicitada o en su defecto manifestar las razones de hecho y de derecho que le impiden hacerlo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA TRUJILLO PERDOMO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002643143 por valor de \$ 927.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002643143 por valor de \$927.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

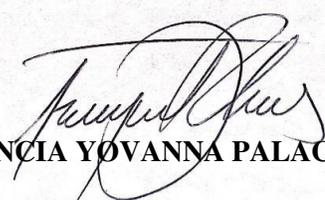
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002643143 por valor de \$ 927.803 teniendo como beneficiario al abogado JHON MARMOLEJO CHAUX, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.724.758.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAPIASEO S.A.S.
DDO.: COOMEVA E.P.S. S.A.
LITIS: ADRES
RAD.: 760013105-012-2018-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1321

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ni RAPIASEO S.A.S. ni COOMEVA E.P.S. S.A. han dado cumplimiento a la orden judicial impartida en la audiencia de trámite y juzgamiento, habrá de requerírseles, so pena de sanción.

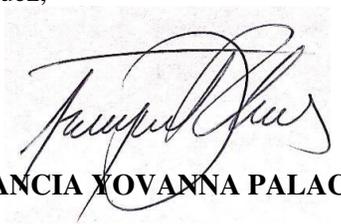
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a RAPIASEO S.A.S. y COOMEVA E.P.S. S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto 1832 del 14 de mayo de 2021, so pena de ser multadas por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 DE JUNIO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ ROSERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00189-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1298

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho negará la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora por cuanto la obligación perseguida que era el único emolumento perseguido ya se encuentra cubierta, tal como se colige de la siguiente captura de pantalla:

Fecha: 20/10/2020 Oficio No.: 2020000207 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001310501220180018900		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CALI (VALLE)		
Apreciados Señores: Demandado: DE PENSIONES COLPENS ADMINISTRADORA COLOM NIT 9003360047 Demandante: GOMAJOA VASQUEZ MARIA EUGENIA CEDULA 30745577		
Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 12/10/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 16918155 JUAN DAVID VALDES PORTILLA		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
16/08/2019	469030002407163	\$1,420,214.00
16/08/2019	469030002407164	\$1,420,214.00
16/08/2019	469030002407165	\$1,420,215.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$4,260,643.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		

Por lo anterior, el depósito judicial Nro. 469030002579689 por valor de \$4.260.643, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

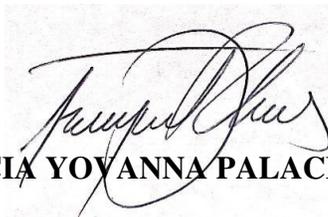
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002579689 por valor de \$4.260.643 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NELLY NARVAEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002648456 por valor de \$ 877.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002648456 por valor de \$ 877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

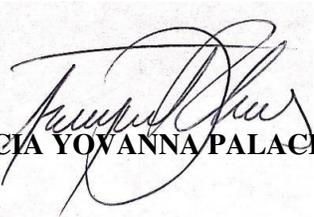
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002648456 por valor de \$ 877.803 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.556.551.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

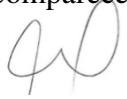
Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la heredera determinada pendiente por notificar comparece a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SUCEORES PROCESALES DEL SEÑOR ERNOBIS RODRÍGUEZ
(Q.E.P.D.)
SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ
URRUTIA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA, ISABEL CRISTINA
RODRÍGUEZ URRUTIA y ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA
DDOS.: COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
DEL CAUCA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A.
S.O.S. S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la menor ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA en su calidad de sucesora procesal del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), a través de su representante legal confiere poder especial al abogado RAÚL BERNARDO CHARA NORIEGA quien pese a no haber sido notificada aún su cliente, presenta memorial a través del cual se denota de manera inequívoca que conoce.

Así las cosas, en los términos del artículo 41 del C.P.T. se tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción a la menor ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA en su calidad de sucesora procesal del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la menor, se deberá remitir de manera inmediata el link de acceso al expediente digital a su apoderado.

Se le advierte a la notificada que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Estando debidamente trabada la litis, se hace necesario convocar a las partes para la realización a través de medios tecnológicos, de las audiencias preliminar – tramite y juzgamiento reguladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAÚL BERNARDO CHARA NORIEGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.497.305 y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.485 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la menor **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA**.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la menor **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA** en su calidad de sucesora procesal.

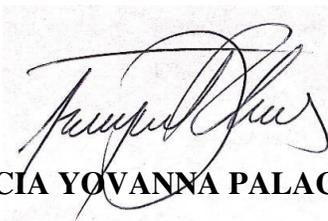
TERCERO: ADVERTIR a la menor **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PERLAZA** en su calidad de sucesora procesal que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAMAÑA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no se pronunció de la documental allegada. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ARTURO MANZANO.

DDO.: ASECOVIG LTDA.

RAD.: 760013105-012-2019-00494-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1322

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de veintiuno (2021)

En atención a que ASECOVIG LTDA. dio respuesta al requerimiento efectuado sin que se efectuara ningún pronunciamiento por la parte actora, habrá de convocarse para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

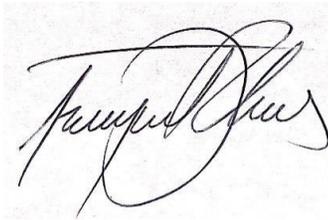
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

FIJAR el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2471

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se aclare los datos del ejecutado en la parte resolutive del auto que decretó la medida cautelar. Revisado la providencia en comentario observa el despacho que le asiste razón al solicitante pues los datos ingresados en el auto 2355 del 16 de junio de 2021 no corresponden al del ejecutado y en ese sentido se ordenará su corrección con los datos correctos

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

CORREGIR la parte resolutive del auto 2355 del 16 de junio de 2021, la cual quedara asi: “...DECRÉTESE el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea el señor **JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT**, con CC No. 16.535.605, en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALLABELLA, MEGABANCO, HELM FINANCIAL SERVICES, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA Y CITIBANK.**, Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$13.206.231)**...”

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que existe una inconsistencia en el audio de la audiencia, que no permite establecer claramente lo indicando en el numeral primero de la sentencia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERICKA MARIETH BARBOSA
DDA.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2020-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que del audio de la grabación efectuada en la diligencia de trámite y juzgamiento, al momento de dictar la sentencia en el numeral primero, pareciera que se indica que las excepciones se declaran no probadas, cuando siendo coherentes con la motivación y el numeral siguiente donde se absuelve a la demandada, evidentemente lo que se indicó es que se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción, considera el despacho que para evitar cualquier confusión es necesario aclarar la situación.

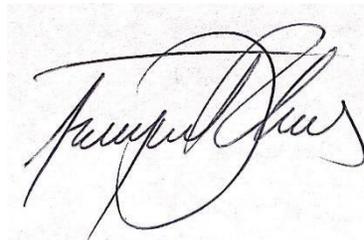
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ACLARAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida hoy 23 de junio de 2021 en el sentido de indicar que se **DECLARAN PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente por resolver solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ DARY ARANGO VILLADA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando en término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual solicita la aclaración del numeral 8 del auto Nro. 2406 del 18 de junio de 2021, en lo que se refiere al monto de las costas ordinario, pues afirma que estas ascienden a la suma de \$1.034.342,40 y no \$134.342. Aporta como prueba el traslado de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Al respecto debe advertírsele al solicitante que el despacho no ha incurrido en error alguno y que el monto del depósito judicial ordenado pagar a su favor es correcto, pues tal como se le advirtió en la parte motiva del auto que hoy pretende sea objeto de aclaración, la entidad ejecutada consignó la diferencia existente entre el valor de las costas ordenadas pagar en favor del ejecutante y el monto al que fue condenada la señora Arango Villada en segunda instancia por ese mismo concepto en favor de la ejecutada. Por lo que no se accederá a la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

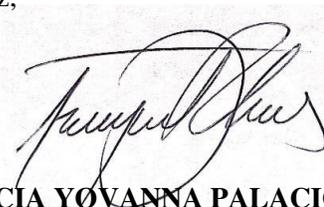
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, que tiene audiencia programada para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, pero que fue allegada solicitud de terminación por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA ROSERO NARVÁEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que habiéndose señalado fecha para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada. Fue allegada solicitud de terminación del proceso por parte de la demandante, por pago total de la obligación, al haber sido cubiertas las prestaciones reconocidas a través de sentencia judicial. Aunado a ello el valor adeudado por concepto de costas procesales fue pagado a la cuenta del despacho como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial No 469030002635280 por valor de \$ 2.400.000 por lo que deberá declararse terminado por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **ADRIANA ROSERO NARVÁEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002635280 por valor de \$ 2.400.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.644.154

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: ALEXIS NÚÑEZ OROBIO
RAD.: 760013105-012-2021-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el último lugar donde se haya prestado el servicio y la segunda, el domicilio del demandado.

En este sumario la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra el señor **ALEXIS NÚÑEZ OROBIO**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reintegro de unas incapacidades, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

Por no reunir múltiples requisitos formales y por no haberse acreditado el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios al demandado, a través de la providencia que antecede la demanda fue inadmitida.

Con respecto a la competencia, en el numeral primero de la parte motiva del auto inadmisorio se señaló que:

“De la documental allegada, no es posible determinar que el último lugar en el POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. haya prestado servicio al demandante, por lo que no es posible determinar que el Juez competente sea el Laboral del Circuito de Cali, máxime cuando las comunicaciones allegadas por parte POSITIVA

S.A. son expedidas desde la ciudad de BOGOTÁ y según los propios dichos del actor, el demandado tiene domicilio en MIRANDA – CAUCA.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar que el último lugar en que prestó sus servicios al demandado fue en la ciudad de Cali, so pena de declarar la falta de competencia y remitir el proceso ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA..”

Si bien es cierto, el demandado al contestar la demanda tiene la posibilidad de excepcionar la falta de jurisdicción o competencia, no es menos cierto que a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, al Juez le incumbe adelantar todas las acciones necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, de modo contrario supondría no solo la omisión de obligaciones legales, sino también el grave e injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos vaivenes, provocados por los conflictos de competencia.

Estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas.

Respecto de la falta de claridad frente a la competencia el libelista se limita a manifestar que el demandado está vinculado a la demandante, que entre ellos no existe relación laboral directa, que el demandado presentó incapacidades ante la oficina de positiva en Cali.

A pesar de las manifestaciones reseñadas omite allegar los correspondientes documentos que soporten de afiliación del demandado en virtud del cual la ARL prestó el servicio respecto del pago de incapacidades, en especial aquel donde se evidencie la ciudad de afiliación o prestación del servicio.

Lo que sí consta en el plenario es un oficio dirigido al demandado el cual reposa de folios 48 a 51 del PDF denominado 02Anexos y que tiene el siguiente encabezado



Bogotá D.C.

Señor
ALEXIS NUÑEZ OROBIO
C.C. 1061428727
Teléfono: 3127559071
Dirección: Calle 10 N° 10-12
MIRANDA - CAUCA

Asunto: Reintegro de valores pagados por concepto de incapacidades temporales no procedentes por incumplimiento de requisitos legales.

A continuación, se registran las incapacidades temporales que fueron reconocidas y pagadas por POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A. a su nombre con soportes inconsistentes:



Del referido documento se evidencia que el oficio fue emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. desde la ciudad de Bogotá, que el mismo se profirió el 21 de diciembre del 2020 y que fue dirigido al domicilio del demandado en la ciudad de Miranda – Cauca.

De conformidad con lo anterior, es claro los habilitados para conocer del presente asunto el Juez Laboral del Circuito de Bogotá o el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, en consecuencia, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al territorio.

Así las cosas, siendo más garante para la parte pasiva la remisión del presente asunto al Juez competente de su domicilio, la demanda será remitida al Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

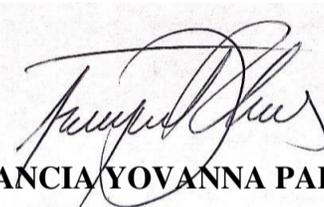
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra del señor **ALEXIS NÚÑEZ OROBIO.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Puerto Tejada. (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

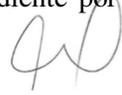
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva informándole que existe solicitud de ejecución pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO TRUJILLO CARDENAS
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00315-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1287

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, solicita la ejecución de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cali dentro del proceso ordinario Nro. 2017-00271-00, por las sumas y conceptos contenidos en la misma.

Por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, pues en el sumario no se observa que se haya cumplido la sentencia por cuenta de la ejecutada. Sin embargo, esta agencia judicial fue notificada de una acción constitucional en contra de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, la cual hace las veces de título ejecutivo, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica, el despacho se abstendrá de pronunciarse de la demanda ejecutiva hasta conocerse la decisión tomada por el juez constitucional.

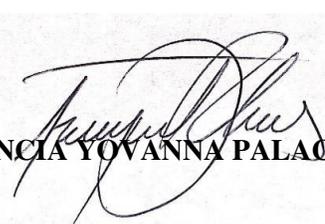
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva presentada por el señor **ORLANDO TRUJILLO CÁRDENAS** contra **EMCALI EICE ESP** hasta tanto se conozca las resultados de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

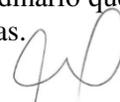
Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00567, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH RODRIGUEZ MOSQUERA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00316 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ELIZABETH RODRIGUEZ MOSQUERA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ MOSQUERA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

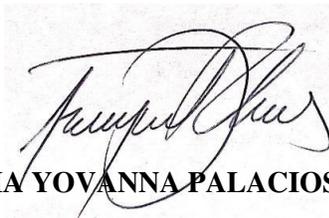
- a) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SEISCIENTOS SEIS MIL (\$1.755.606)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH LÓPEZ VÁSQUEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.839.455 y portador de la tarjeta profesional número 346.750 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELIZABETH LÓPEZ VÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

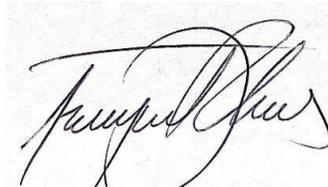
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO FABIO PARRA CARDONA
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA E.S.E
RAD.: 760013105-012-2021-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien al plenario se allegó “*Respuesta comunicación No. 100115672019 del 29 de julio de 2018*” y “*Respuesta a derecho de petición radicado 8156 de Junio 05 de 2018*”, de las referidas respuestas no se puede deducir que se reclamó por escrito los derechos que aquí se pretenden.

Al sumario se allega el siguiente escrito:

Doctor
IRNE TORRES CASTRO
Director
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E
E. S. D

Leonardo Fabio Parra Cardona Mayor de edad, vecino de Cali,
identificado con la cedula de ciudadanía numero 71715452 expedida en
Medellin comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle:

MI REINTEGRO al mismo, similar o superior cargo, al que tenía al momento del despido y que se restituya mi contrato de trabajo con todos los derechos y obligaciones, que tenía al momento del despido, declarándolo sin solución de continuidad para todos los efectos legales, por haber sido despedido sin justa causa, estando bajo la protección del fuero circunstancial, de que trata el Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.

La anterior petición la hago por cuanto fui despedido por la administración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” el día 26 de Octubre de 2017, en el momento en que se encontraba transcurriendo la negociación del pliego de peticiones presentado por el sindicato SINTRAHOSPICLINICAS, del cual hago parte en mi condición de afiliado a esa organización sindical.

Pido también, se paguen los aportes por seguridad social, a las entidades, en las que me encontraba afiliado para riesgos de Vejez, salud y riesgos profesionales y por todo el tiempo que permanezca suspendido mi contrato de trabajo y hasta que se produzca mi reintegro efectivo.

La respuesta a ésta puede ser dirigida a la siguiente:

DIRECCION:
Cra 47^a #45-25 Mariano P. CELULAR: 3184013316
317 6763882,

Atentamente


C.C. No. 71715452

Del referido escrito es preciso resaltar que NO se evidencia que el mismo haya sido enviado y/o recibido por la entidad demandada, ni la fecha de su radicación, en caso de pretender hacer valer el mencionado escrito como reclamación administrativa, deberá allegar la constancia de recibido del mismo, en la que por lo menos se pueda evidenciar la fecha de radicación y la entidad que lo recibió.

Así las cosas, en los términos del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S deberá llegar al sumario el escrito completo, con la advertencia que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En la pretensión PRIMERA además de solicitar la ineficacia del despido contiene consideraciones y/o apreciaciones jurídicas que deberán ser suprimidas de las pretensiones e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - b. Los múltiples pedimentos de la pretensión TERCERA tales como salarios y prestaciones sociales deberán ser formulados de manera individualizada y debidamente enumerados de manera que eventualmente la parte pasiva se pueda oponer a cada uno de ellos. Se advierte que dentro de prestaciones sociales existen varios rubros, mismos que igualmente deberán ser formulados de manera individualizada.
 - c. Entre la pretensión TERCERA y la pretensión CUARTA, se cuantifican rubros tales como “*SALARIOS, PRIMAS DE DICIEMBRE, PRIMAS DE JUNIO, VACACIONES, CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS Y SEGURIDAD SOCIAL*”, dicha cuantificación se deberá hacer en los términos del literal anterior, es decir, de manera individualizada cada rubro y señalando el salario base usado para cuantificar cada uno de los mencionados emolumentos, así como los extremos cronológicos de cada uno de sus pedimentos y demás ítems determinantes. Desde ya se advierte que las pretensiones deben ser cuantificadas al momento de presentar la acción.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se reclaman indistintamente salarios y prestaciones sociales dejados de percibir producto de un reintegro e indexación, rubros que son excluyentes ya que implican una doble sanción.
4. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Se evidencia una indebida numeración, toda vez que se repite el numeral 7 en el acápite de los hechos, en consecuencia, deberá formular enumerar los hechos de manera que sigan una secuencia ordenada.
 - b. Deberá concretar el primer numeral 7 de los hechos, toda vez que además de relatar un supuesto fáctico, contiene reproducción de material probatorio, dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y/o trasladadas a sus respectivos acápites de pruebas, de manera que los hechos sean claros y concretos de conformidad con el artículo en cita.
 - c. Lo indicado en el numeral 9 NO se trata de un supuesto fáctico sino de consideraciones jurídicas, conclusiones personales y/o juiciosos de valor formulados por el actor, en consecuencia, deberán ser retiradas todas las apreciaciones que NO correspondan a HECHOS que sirvan de sustento a las pretensiones.
 - d. Se evidencia que los hechos relatados entre los numerales 17 y 18 no se encuentran debidamente clasificados, toda vez que lo relatado en el numeral 17 data del 04 de octubre del 2016 y el hecho del numeral 18 tiene lugar el 27 de septiembre del 2016, es decir, no guarda una secuencia cronológica.
 - e. En el numeral 24 además de relatar un hecho, contiene consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, conclusiones personales y/o juiciosos de valor formulados por el actor, en

consecuencia, deberán ser retiradas todas las apreciaciones que NO correspondan a HECHOS que sirvan de sustento a las pretensiones.

- f. Deberá concretar el numeral 25 en el sentido de limitarse a relatar un HECHO.
 - g. Deberá concretar el numeral 31 de los hechos, toda vez que además de relatar un supuesto fáctico, contiene reproducción de material probatorio, dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y/o trasladadas a sus respectivos acápites de pruebas, de manera que los hechos sean claros y concretos de conformidad con el artículo en cita.
 - h. En el numeral 32 de los hechos deberá especificar cuando fue reintegrado el demandante.
 - i. Deberá concretar el numeral 36 en el sentido de limitarse a relatar un HECHO y no sacar conclusiones respecto de las razones que tuvo la demandada para actuar de la manera que lo hizo.
 - j. En el numeral 37 de los hechos deberá especificar a partir de cuándo según sus dichos fue despedido nuevamente el demandante.
5. El acápite de pruebas no se ajusta a las exigencias del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. En su mayoría las documentales allegadas se tornan ilegibles o de difícil comprensión e identificación, lo que conlleva un desgaste innecesario del aparato judicial, en consecuencia, deberá aportar copia legible de las documentales anexas al libelo incoador.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, el orden enlistado de las documentales no guarda relación con lo evidenciado en los anexos y si bien lo anterior no es una exigencia legal, sí dificulta la individualización de cada uno de los documentos aportados, a pesar de lo anterior, el despacho se dio a la tarea de ubicar cada uno de los documentos enlistados encontrando varias irregularidades.
 - c. Los documentos enlistados en los numerales 4, 24 y 68 del acápite de pruebas documentales NO fueron allegados al plenario, si pretende que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, deberá allegarlos junto al escrito de subsanación de la demanda.
 - d. Los documentos visibles a folios a folios 13 a 27, 158 y 165 no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas.
 - e. El documento enlistado en el numeral 12 consta de 1 folio y no de 19 como se indica en la demanda.
 - f. El documento enlistado en el numeral 16 fue aportado en 2 folios y no en 3 como se indica, además se torna incompleto, por lo que deberá aportar copia íntegra del mismo.
 - g. El documento enlistado en el numeral 22 consta de 11 folios y no de 6 como se indica en la demanda.
 - h. El documento enlistado en el numeral 25 consta de 2 folios y no de 1 como se indica en la demanda.
 - i. El documento enlistado en el numeral 26 consta de 2 folios y no de 1 como se indica en la demanda.
 - j. El documento enlistado en el numeral 28 consta de 13 folios y no de 7 como se indica en la demanda.
 - k. El documento enlistado en el numeral 31 consta de 2 folios y no de 1 como se indica en la demanda.
 - l. El documento enlistado en el numeral 32 consta de 3 folios y no de 2 como se indica en la demanda, además se torna incompleto, por lo que deberá aportar copia íntegra del mismo.
 - m. El documento enlistado en el numeral 33 es completamente ilegible, no se puede identificar ninguno de los valores ni rubros contenidos en el cuadro.
 - n. El documento enlistado en el numeral 40 consta de 4 folios y no de 2 como se indica en la demanda.
 - o. El documento enlistado en el numeral 42 consta de 2 folios y no de 1 como se indica en la demanda.
 - p. El radicado del documento enlistado en el numeral 44 se torna ilegible o en su defecto no cuenta con radicado.
 - q. El documento enlistado en el numeral 45 consta de 2 folios y no de 1 como se indica en la demanda.

- r. El documento enlistado en el numeral 56 consta de 2 folios y no de 1 como se indica en la demanda.
- s. El documento enlistado en el numeral 63 consta de 2 folios y no de 1 como se indica en la demanda.
- t. El documento enlistado en el numeral 65 consta de 4 folios y no de 3 como se indica en la demanda.
- u. El documento enlistado en el numeral 66 consta de 19 folios y no de 20 como se indica en la demanda.
- v. El documento enlistado en el numeral 67 como reclamación administrativa e interrupción de prescripción del 05 de junio del 2018 no fue allegado al proceso, o se torna ilegible o las características enlistadas no corresponden con el documento allegado lo que imposibilita verificar que haya sido allegado al sumario.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

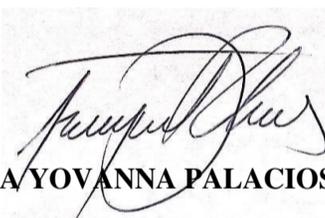
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.398.304 y portador de la tarjeta profesional No. 221.761 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KAROL DAYANNA ROJAS LASSO.
DDO.: FUNDACIÓN CASA HOGAR SENDEROS DE VIDA.
RAD.: 760013105-012-2021-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

- a. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un pdf por si solo no es mensaje de datos (Ley 527 de 1999).
- b. Adicionalmente, se denota que al documento presentado se le han realizado enmendaduras que han alterado su formato. Por tanto, el nuevo poder debe estar sin ningún tipo de inconsistencias que puedan alterar la originalidad del mismo, y en caso de presentar enmendaduras, deberán estar debidamente ratificadas a fin de que puedan ser tenidas como válidas.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:
*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:

- I. La petición principal **PRIMERA** más que un pedimento que se realiza a la demanda es una consecuencia natural de un poder bien presentado. Por tanto, deberá eliminar dicha solicitud.
 - II. La pretensión principal **NOVENA** no guarda relación con las fechas solicitadas en toda la demanda, por tanto, deberá ratificarla o en su defecto, formular los correspondientes hechos que justifiquen únicamente la proporción de la prima de servicios de 10 de marzo de 2019 a 20 de julio 2019, cuando se reclama una relación continua y sin interrupciones.
 - III. Debe indicar el precepto normativo de la petición subsidiaria **PRIMERA**.
 - IV. Es necesario que concrete las pretensión subsidiaria **QUINTA** indicando claramente el precepto normativo que lo contiene y los conceptos por los cuales se solicita. Se advierte que se debe tener cuidado sobre el momento en donde son exigibles las indemnizaciones, ya que muchas parten del despido
- c. Omite indicarse el domicilio de apoderado incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
 - d. Los posibles anexos que se pretendieron adjuntar bajo el pdf nombrado 03Anexos con tamaño de 1 MD, no fueron descargados en la medida en que al hacerlo presentaban error, sería el caso de solicitar los mismos, no obstante, del otro pdf enviado se pudo comprobar que las documentales nombradas en respectivo acápite de pruebas están completas. Por tanto, deberá abstenerse de presentar nuevas pruebas como quiera que este no es momento procesal oportuno.
 - e. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que la pretensión subsidiaria donde se pide la ineficacia del despido está ligada a la no declaratoria de sanción moratoria y no a la no concesión del despido sin justa causa. Por tanto, deberá corregir dicho yerro.
 - f. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

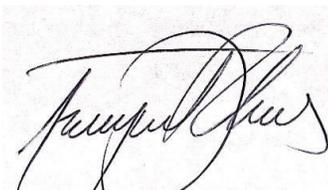
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: SEBASTIAN GUERRERO CABRERA
ACDO.: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **SEBASTIAN GUERRERO CABRERA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.134.048, quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INPEC** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **SEBASTIAN GUERRERO CABRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.134.048, contra el **INPEC** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**.

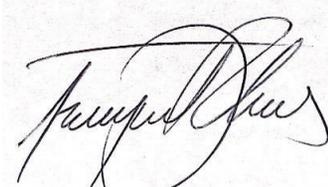
SEGUNDO: OFICIAR a los accionados, para que en el término de **dos (02) días**, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por el actor, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer.

TERCERO. ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, que notifique el presente auto al accionante **SEBASTIAN GUERRERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.134.048, ubicado en el patio No. 9 de dicho establecimiento de reclusión.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2021**

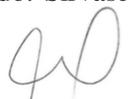
La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

LCJB

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS
DDO: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S. EN C. Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA ELENA OLAYA ALVAREZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A
RAD: 76001-31-05-012-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud de copias, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--